



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-226/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/811/PEF/1202/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DERIVADO DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL UT/SCG/PE/PVEM/CG/811/PEF/1202/2024.

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito de queja signado por el representante suplente del **Partido Verde Ecologista de México** ante el Consejo General de este Instituto, por el que denunció el presunto **uso indebido de la pauta, por la supuesta vulneración al interés superior de personas menores de edad**, atribuible al **Partido de la Revolución Democrática**, así como culpa *in vigilando* de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de **medidas cautelares** en el sentido de **suspender** el material denunciado, y que se ordene a la parte denunciada se abstenga de vulnerar el interés superior del menor.

II. Acuerdo de registro. El mismo catorce de mayo, se acordó el registro de la denuncia con la clave de expediente citado al rubro; la reserva de admisión del procedimiento y del emplazamiento hasta en tanto concluyeran las siguientes diligencias preliminares:

- La instrumentación de un acta circunstanciada en la que se diera cuenta de la información contenida en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, relacionada con dicho spot; asimismo, se ordenó verificar en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, si el promocional denunciado, se encuentra alojado en los promocionales en los que aparecen personas menores de edad.
- Glosar el reporte de vigencia del citado promocional.
- Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y al Partido de la Revolución Democrática, proporcionaran la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-226/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/811/PEF/1202/2024

información y documentación relacionada con la aparición de personas probablemente menores de edad en el spot materia de denuncia.

Finalmente se acordó reservar la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, hasta en tanto concluyera la investigación preliminar

III. Admisión, reserva de emplazamiento y propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares. En su oportunidad, se determinó admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares.¹

En el caso, se actualiza la competencia de este órgano colegiado porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador consisten, esencialmente, en el probable uso indebido de la pauta por la presunta vulneración al interés superior de las personas menores de edad², en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

El Partido Verde Ecologista de México denunció al Partido de la Revolución Democrática por la difusión del promocional de televisión denominado "XG TESTIMONIAL 2", identificado con el número de folio RV02136-24, pautado por

¹ Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

² De conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 1, 2, párrafo 1, incisos a) y f); 3, fracción III; 7 y 14, de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

También sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 25/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-226/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/811/PEF/1202/2024

dicho ente político, para la etapa de campaña federal, con lo que, a dicho del quejoso, se vulnera el interés superior de la niñez, al exponer sin su consentimiento las imágenes de menores de edad.

MEDIOS DE PRUEBA

Ofrecidos por el denunciante

- 1. La técnica**, consistente en las imágenes y el vínculo electrónico del spot materia de denuncia
- 2. La documental pública**, consistente en el acta circunstanciada con motivo de la inspección sobre la existencia y contenido del spot denunciado.
- 3. La presuncional legal y humana**, consistente en todas las presunciones que se deriven de los preceptos legales aplicables al caso concreto, y aquéllas que surjan de los hechos que se acreditan con los elementos que se exhiben a este escrito como prueba que favorezcan al quejoso.
- 4. Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo que beneficie a los intereses que esta representación ostenta; y compruebe la razón de su dicho.

Recabados por la autoridad instructora para el pronunciamiento sobre medidas cautelares

- 1. Documental pública**, consistente en el **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido del promocional denunciado, alojado en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral; asimismo, se constató que el spot no se aloja en el portal de promocionales en los que aparecen personas menores de edad.
- 2. Documental pública**, consistente en el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con el promocional denunciado, del que se advierte la información siguiente:

Versión: XG TESTIMONIAL 2

Folio: RV02136-24

No	Actor político	Entidad	Tipo período	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRD	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
2	PRD	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-226/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/811/PEF/1202/2024

No	Actor político	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
3	PRD	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
4	PRD	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
5	PRD	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
6	PRD	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
7	PRD	COLIMA	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
8	PRD	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
9	PRD	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
10	PRD	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
11	PRD	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
12	PRD	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
13	PRD	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
14	PRD	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
15	PRD	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
16	PRD	JALISCO	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
17	PRD	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
18	PRD	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	17/05/2024
19	PRD	MICHOACÁN	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
20	PRD	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
21	PRD	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
22	PRD	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
23	PRD	OAXACA	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
24	PRD	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
25	PRD	QUERÉTARO	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
26	PRD	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
27	PRD	SAN LUIS POTOSÍ	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
28	PRD	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
29	PRD	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
30	PRD	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
31	PRD	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
32	PRD	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
33	PRD	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
34	PRD	YUCATÁN	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024
35	PRD	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	16/05/2024	18/05/2024

3. Documental pública, consistente en el correo electrónico institucional, enviado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por el que informó que *no cuenta con la información y documentación que se requiere de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, con motivo de la presunta aparición de menores de edad en el promocional pautado por el Partido de la Revolución Democrática identificado con el folio RV02136-24 XG TESTIMONIAL 2.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-226/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/811/PEF/1202/2024

4. Documental privada, consistente en el escrito firmado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, quien informó lo siguiente:

1. *Es de precisarse tal como lo ha resuelto la propia Sala Superior con respecto a la supuesta aparición de menores cuando éstos no son visibles o bien se encuentran en un grupo de personas que su aparición es incidental y se puede inferir que forman parte de las personas que son centrales del propio spot, ya que tal como se aprecia se encuentra detrás de la toma central.*

En tal sentido, al no ser visibles los rostros de los menores, tampoco su nombre ni su voz que los hiciese identificables, es que no se solicitó algún documento atinente, ya que no se logran apreciar más que la propia silueta. (sic)

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- El promocional de televisión denominado "**XG TESTIMONIAL 2**", identificado con el número de folio RV02136-24, fue pautado por el Partido de la Revolución Democrática para su difusión en la pauta de campaña federal.
- Dicho spot inicia su vigencia el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro y concluye su difusión el dieciocho de mayo del presente año.
- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó que no cuenta con la documentación relacionada de la presunta aparición de personas menores de edad en el promocional denunciado.
- El Partido de la Revolución Democrática no proporcionó documentos para acreditar la autorización para utilizar la imagen de una persona menor en el promocional denunciado.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-226/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/811/PEF/1202/2024

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-226/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/811/PEF/1202/2024

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cual procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

³ Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-226/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/811/PEF/1202/2024

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

I. MARCO JURÍDICO

- **Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.**

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II del propio precepto constitucional señala que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Del artículo 41, párrafo tercero, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 7, párrafo 9, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos y en campaña las candidaturas independientes, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el diverso 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el precepto 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley de General de Partidos Políticos y 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual manera, el artículo 37, párrafo 1, del mismo reglamento, establece que, en el ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y las candidaturas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-226/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/811/PEF/1202/2024

independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Asimismo, dicha disposición señala que las candidaturas independientes y los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como las precandidatas y precandidatos; candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

De lo anterior, se desprende que los promocionales pautados por los partidos políticos están amparados por la libertad de expresión, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos y 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, abstenerse de atacar la moral, la vida privada o derechos de terceros, provocar algún delito, perturbar el orden público o calumniar a las personas.

Aparición de personas menores de edad en la propaganda política

El contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos y sus militantes se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación con la cual, la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a fin de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.⁴

No obstante, el ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal virtud, la acotación en torno a los aspectos que no deben perturbarse con la expresión de ideas se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en tales conductas a efecto de salvaguardar los bienes jurídicos ahí protegidos, como lo es, el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo por supuesto, los derechos de las y los menores, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, como se advierte a continuación:

⁴ Tesis de Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-226/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/811/PEF/1202/2024

Artículo 4.

...
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por tanto, la comisión de alguna conducta que provoque la inobservancia de tal obligación implica por sí misma un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica en cuanto al uso del tiempo pautado por esta autoridad electoral nacional para la difusión de la propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-121/2015,⁵ estableció que la violación al interés superior del menor, se obtiene de los referidos artículos 4 y 6, párrafo primero, de la Constitución Federal en torno a que en la difusión de las ideas debe respetar los derechos de terceros y, en específico, los derechos de las personas menores de edad; ello, en relación con el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente al mandato específico de que en el uso de las pautas asignadas para la difusión de propaganda electoral se acaten los lineamientos constitucionales.

Además, se tiene en cuenta el concepto de *interés superior del niño*, el cual ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁶ al destacar que *implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*.

Así, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está constreñido a tener en consideración primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las y los niños, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1; 4 y 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁵ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SRE/2015/PSC/SRE-PSC-00121-2015.htm>

⁶ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-226/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/811/PEF/1202/2024

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la mera situación de riesgo de las personas menores es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de las infancias y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de las infancias.⁷

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de la niñez, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 7/2016⁸ que es del tenor literal siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ERICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Sobre el particular, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ refirió a la base relativa a que el derecho a la propia imagen de las personas menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las personas menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de las y los niños, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de las infancias, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de las

⁷ Tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. Localizable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005919>

⁸ Décima Época, Registro: 2012592, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I Página: 10.

⁹ Sentencia SRE-PSC-121/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-226/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/811/PEF/1202/2024

y los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

De igual suerte determinó que, en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

Sobre el particular, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰ establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación y, por su parte, en los artículos 76 y 77, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se contempla igualmente la salvaguarda de las y los menores ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación, como se advierte a continuación:

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 16. 1.

Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.”

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra

¹⁰ Localizable en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-226/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/811/PEF/1202/2024

o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

En ese sentido, la referida Sala Regional Especializada se pronunció por la necesidad de tomar todas aquellas medidas que sirvan para evitar que se presenten tales situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior de la niñez en relación con los promocionales de contenido político-electoral, como son la de recabar el consentimiento de los padres o tutores, **así como la manifestación de aceptación del menor.**

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen personas menores de edad deberá valorar minuciosamente y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de la niñez en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior de la niñez y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-226/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/811/PEF/1202/2024

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el SUP-REP-60/2016 y acumulados¹¹ sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016,¹² respecto a **los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de las y los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Por otra parte, al resolver el SUP-REP-20/2017,¹³ consideró que el interés superior del niño y la de niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, en ese sentido, señaló que **no basta el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sino que también debe constar la opinión de la niña, niño o adolescente,** en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el diverso 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de los menores.

Lo anterior se complementa con la Tesis de Jurisprudencia **5/2017**, de rubro y texto siguiente:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.-

De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la

¹¹ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf

¹² Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0032-2016.pdf>

¹³ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/20/SUP_2017_REP_20-635325.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-226/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/811/PEF/1202/2024

propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, **se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.**

En el mismo tenor, debe tenerse en cuenta que, el Consejo General de este órgano constitucional, aprobó, en sesión de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Acuerdo de clave **INE/CG20/2017**, de rubro **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, en el que, de manera coincidente a lo ya establecido, se establecen los requisitos para la aparición de menores en propaganda política y/o electoral.

Cabe precisar que, en Sesión Ordinaria del Consejo General de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifican los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG20/2017, y se deja sin efectos el formato aprobado mediante Acuerdo INE/ACRT/08/2017 del Comité de Radio y Televisión, en cumplimiento a las sentencias de las Salas Regional Especializada y Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas como SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SUP-REP-64/2017 y SUP-REP-120/2017, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias SUP-REP-96/2017 y SUP-JRC-145/2017; identificado con la clave INE/CG508/2018.*

En dicho acuerdo se estableció que tales lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El quince de junio de dos mil dieciocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG508/2018, por lo que entraron en vigor el inmediato día dieciséis del mismo mes y año.

Asimismo, con fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-149/2018, confirmó los lineamientos aprobados por el Consejo General de este Instituto a través del acuerdo INE/CG508/2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-226/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/811/PEF/1202/2024

El trece de junio de dos mil diecinueve la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la sentencia SRE-PSD-20/2019, y SRE-PSD-21/2019 en las cuales ordenó al Consejo General de este Instituto realizar modificaciones a los Lineamientos para la Protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, a efecto de incluir su aparición en eventos proselitistas y redes sociales o cualquier otra plataforma digital, así como que se garantice que la participación de las y los menores esté libre de cualquier tipo de violencia física, emocional o psicológica, así como incluir aquellas acciones que permitan tener certeza de que las y los menores fueron escuchados y tomados en cuenta en los asuntos que atañen a su interés, conforme a su desarrollo cognoscitivo y madurez.

En atención a lo anterior el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo **INE/CG481/2019**, *POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD-20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, cuyas disposiciones aplicables se citan en el apartado de análisis del caso, para evitar repeticiones innecesarias.

Finalmente, la Sala Superior, ha considerado que cuando se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez, se debe realizar una valoración con mayor escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, al ser una consideración primordial que debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos que pudieran afectar los intereses de las personas menores de edad.¹⁴

Así el órgano jurisdiccional emitió el criterio que *cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.*

¹⁴ Dicho criterio, se encuentra plasmado en la Jurisprudencia 5/2023, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-226/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/811/PEF/1202/2024

II. MATERIAL DENUNCIADO

En este sentido, en el promocional se advierte lo siguiente:

XG TESTIMONIAL 2 "RV02136-24" (Versión Televisión)	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-226/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/811/PEF/1202/2024

XG TESTIMONIAL 2	
"RV02136-24" (Versión Televisión)	
	
	
	

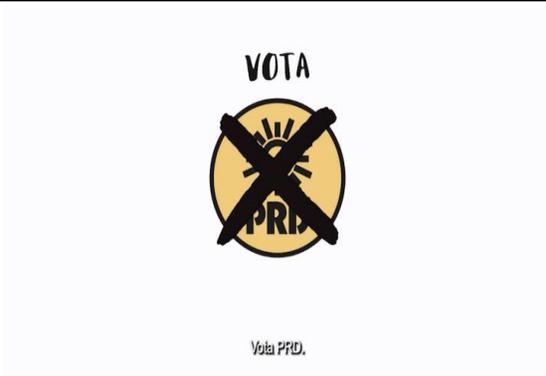


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-226/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/811/PEF/1202/2024

XG TESTIMONIAL 2 "RV02136-24" (Versión Televisión)	
	
	
	
	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-226/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/811/PEF/1202/2024

XG TESTIMONIAL 2
“RV02136-24” (Versión Televisión)
Audio
<p>Voz de Mujer: <i>El gobierno ha sido pues muy deficiente.</i></p> <p>Voz de hombre: <i>No se me hace un buen presidente.</i></p> <p>Voz de hombre: <i>Todo lo que ha pasado este sexenio ha sido dividir y quejarse del pasado.</i></p> <p>Voz de Mujer: <i>En el sistema de salud estamos terriblemente mal.</i></p> <p>Voz de Mujer: <i>La inflación está horrible.</i></p> <p>Voz de Mujer: <i>Me gustaría votar por Xóchitl.</i></p> <p>Voz de Mujer: <i>Porque creemos en ella.</i></p> <p>Voz de hombre: <i>Si tiene buenas propuestas.</i></p> <p>Voz de Mujer: <i>La visión de una mujer que es empresaria nos beneficiaría mucho a México.</i></p> <p>Voz de hombre: <i>Xóchitl es la mejor opción</i></p> <p><i>Música de fondo</i></p> <p>Voz off mujer: <i>Xóchitl presidenta</i></p> <p><i>Candidata de la coalición Fuerza y Corazón por México</i></p> <p>Voz off hombre: <i>La opción ciudadana, vota PRD</i></p>

Del análisis al contenido del material denunciado, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

- Se trata del promocional para televisión denominado “**XG TESTIMONIAL 2**”, **identificado con el folio RV02136-24**, el cual tiene una duración de treinta segundos aproximadamente
- El promocional presenta una secuencia de imágenes, en la que muestra a diversas personas que son entrevistadas.
- Además, imágenes en las que aparece como figura central Xóchitl Gálvez Ruíz, candidata a la presidencia de la República, en diversos eventos proselitistas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-226/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/811/PEF/1202/2024

- En dicho audiovisual, como lo señala el quejoso, se advierte la imagen de personas menores de edad.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los planteamientos expuestos por el quejoso.

III. DECISIÓN

A) Improcedencia de la medida cautelar respecto a personas menores de edad que no son posible identificar a simple vista y/o de manera nítida

Por otra parte, respecto a las demás personas señaladas presuntamente como menores de edad en el promocional denunciado y que aparecen en los segundos uno, doce y dieciséis, se determina **la improcedencia** de la medida cautelar, ya que, desde una perspectiva preliminar, con base en las máximas de la experiencia y la sana crítica, de la observación detenida no se advierte que sean caras identificables.

En efecto, del simple análisis de la imagen contenida en dicho promocional no se desprenden características y rasgos anatómicos y fisiológicos que hagan identificable al posible menor:

Segundo 12



Segundo 22



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-226/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/811/PEF/1202/2024



En efecto, desde una mirada preliminar y atendiendo a las particularidades del material denunciado, **no es posible identificar a simple vista y/o de manera nítida** a personas menores de edad, lo que conduce a determinar que no se justifica la suspensión de su difusión, ni se advierte peligro en la demora, ni razonabilidad, idoneidad o proporcionalidad para acoger la pretensión expresada por el quejoso para ordenar su eliminación.

En efecto, como se observa de las imágenes insertas que, de acuerdo al Partido de la Revolución Democrática, *no son visibles o bien se encuentran en un grupo de personas que su aparición es incidental y se puede inferir que forman parte de las personas que no son centrales del propio spot*, ya que tal como se aprecia se encuentra detrás de la toma central; no son identificables a simple vista personas aparentemente menores de edad, por lo que, ordenar su retiro constituiría una medida excesiva y desproporcionada cuya adopción, en el caso, no se justifica. De ahí la improcedencia de dictar la medida cautelar solicitada.

Incluso, debido a la velocidad de reproducción, no es posible identificar rasgos de personas menores de edad, puesto que, las imágenes transcurren en fracción de segundos, razón por la cual, bajo la apariencia del buen derecho, no es posible identificar a la persona menor de edad, de ahí que no se cuente con claridad o de forma evidente, de las personas menores de edad respecto de quienes pudiera existir un riesgo por la difusión de su imagen.

Esto es, para visualizar la imagen de la persona presuntamente menor de edad materia de denuncia, es necesario pausar el audiovisual en el segundo exacto, circunstancia que resulta relevante, por lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-226/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/811/PEF/1202/2024

- **La acción de pausar la transmisión** del promocional, de manera ordinaria, **no la puede realizar la persona televidente** —ciudadanía en general—.

Esto es, en el caso resulta relevante señalar que se trata de un promocional pautado para su difusión en canales de televisión, por lo que su transmisión, de manera ordinaria, no queda al arbitrio del auditorio —ciudadanía en general—, por lo que, de manera preliminar, se considera que no es posible realizar una pausa en su reproducción.

Asimismo, debido a la velocidad de reproducción del material audiovisual denunciado, resulta complejo identificar a la supuesta persona menor de edad en un primer impacto visual, incluso aun deteniendo la reproducción en cada segundo, no se identifica de manera clara como una persona menor de edad a quien señala la parte denunciante.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas.

B) Procedencia de la medida cautelar respecto a la inclusión de una persona menor de edad sin contar con la documentación respectiva

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **procedente** la adopción de la medida cautelar solicitada, consistente en ordenar la suspensión del spot de televisión denunciado denominado **“XG TESTIMONIAL 2”**, **identificado con el folio RV02136-24**, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar, la misma puede vulnerar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el caso, al realizarse un análisis preliminar al contenido visual de la publicidad bajo estudio, se advierte que, en el segundo dos, aparece una persona plenamente identificable como menor de edad, como se advierte a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-226/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/811/PEF/1202/2024



En el caso, al realizarse un análisis preliminar al contenido visual del promocional bajo estudio, se advierte la presencia de una persona menor de edad cuya aparición es incidental, no obstante, se alcanza a apreciar su rostro de frente, lo que, bajo la apariencia del buen derecho, la hace identificable, siendo que su rostro no es difuminado.

En este tenor, es importante reiterar los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9, de los Lineamientos para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, para la aparición de personas menores de edad en la propaganda político – electoral, mismos que son al tenor siguiente:

“8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-226/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/811/PEF/1202/2024

- mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
 - vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
 - vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
 - viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y
- b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente

9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-226/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/811/PEF/1202/2024

en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.”

Como se advierte, para la participación de personas menores de edad en propaganda política, es necesario que:

- **Tanto la madre como el padre** de las niñas y niños que aparecen **firmer su consentimiento**, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.
- **A las niñas y niños mayores de 6 años**, se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; **y recabar su opinión**, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo anterior, se comprobará ante la autoridad mediante la presentación de una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a las personas menores de edad.
- De manera excepcional, se podrá contar sólo con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad de la persona menor de edad, **debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo** con la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

Al respecto, de la información que obra en autos se tiene que el Partido de la Revolución Democrática, no presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, documentación que, en su caso, ampare la inclusión de la persona menor de edad visible en el segundo dos del promocional denunciado, ni ante la autoridad instructora del procedimiento, a requerimiento expreso.

Por lo anterior, se tiene que:

- a. No se adjunta autorización de la madre como el padre, de la persona menor de edad en cumplimiento con lo establecido en el numeral 8 de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-226/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/811/PEF/1202/2024

lineamientos emitidos por este Instituto mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG481/2019.

- b. No se adjunta consentimiento libre e informado de la persona menor de edad que, en cumplimiento con lo establecido en el numeral 9 de los lineamientos emitidos por este Instituto mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG481/2019.

Por tal motivo, en esta sede cautelar, se advierte que el partido político denunciado, respecto de la persona menor de edad visible en el segundo dos del promocional, **no aportó las pruebas necesarias para acreditar satisfactoriamente el otorgamiento de su consentimiento y la autorización o permiso de sus padres para participar en la propaganda denunciada**, lo cual es suficiente para estimar, en sede cautelar, que se podría vulnerar su derecho a la propia imagen, identidad y honor.

Por lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias, bajo la apariencia del buen derecho, considera que **no se implementaron las medidas necesarias para que la persona menor de edad que aparece en el segundo dos del material denunciado estuviera informada del uso de su imagen ni tampoco que sus padres o tutores autorizaran su participación en la propaganda denunciada**, de ahí que se estime necesaria la adopción de la medida cautelar solicitada.

Al respecto, en primer término, ha de subrayarse que el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta resolución, es contundente en el sentido de que los partidos políticos solamente pueden incluir imágenes de personas menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión informada de éstos, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables.

Esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a las personas menores de edad ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación. Correlativamente, las autoridades electorales deben realizar un escrutinio estricto en este tipo de casos, a fin de asegurar y garantizar el interés superior de las personas menores de edad, según se motivó y fundamentó, lo que conduce, en sede cautelar, a ordenar el retiro de propaganda política o electoral cuando se advierta que ésta pudiera poner en una situación de riesgo a personas menores de edad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-226/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/811/PEF/1202/2024

Como puede advertirse, desde una óptica en sede cautelar, la inclusión por lo menos, de una persona menor de edad, sin la documentación que soporte la existencia de un consentimiento informado de su parte, ni cumplir a cabalidad los requisitos dispuestos por esta autoridad, justifica el dictado de medidas cautelares, en virtud de que se tiene un alto grado de convicción respecto a que se trata una persona menor de edad que se ubican en una posible situación de riesgo.

En efecto, debe decirse que la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral ha establecido¹⁵ que, las medidas cautelares en los procedimientos sancionadores electorales, buscan prevenir riesgos que puedan afectar el proceso electoral en forma grave o los derechos de terceros, respecto de conductas presuntamente ilícitas *que impliquen un riesgo y haga necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una providencia precautoria que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.*

De lo anterior, resulta válido concluir que las medidas cautelares que se dictan en la materia electoral, deben corresponder a circunstancias en las que existe riesgo de una afectación seria al proceso electoral o a los derechos de la niñez, de modo que la continuación de la conducta hasta el momento en que se dicta la determinación de fondo **podría transgredir de manera grave e irreparable algún derecho fundamental de las posibles personas menores de edad**, situación que acontece en el presente asunto.

Lo anterior, pues como ya se señaló, se aprecia de forma evidente la imagen de una persona menor de edad que aparece en el promocional denunciado, la cual, desde una óptica preliminar, resulta identificable, de tal suerte que pudieran ser puestos en riesgo sus derechos de identidad, a la intimidad y al honor.

En este sentido, en el caso bajo estudio, bajo la apariencia del buen derecho, ante el señalamiento del Partido Verde Ecologista de México de una posible participación de personas menores de edad y la falta de entrega de la información por parte del Partido de la Revolución Democrática, permite, en sede cautelar, advertir que en el spot denunciado si se incluyó la imagen de una persona menor de edad identificable, razón por la que se considera que existe base jurídica que justifica la suspensión del promocional denunciado o, en su caso, ordenar la difuminación correspondiente, pues como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta determinación, es contundente en el sentido de que solamente se pueden incluir imágenes de personas menores de edad en la propaganda, cuando medie consentimiento y opinión informada de éstos,

¹⁵ SUP-REP-24/2017, SUP-REP-25/2017 Y SUP-REP-27/2017 ACUMULADOS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-226/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/811/PEF/1202/2024

así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables, lo que en el caso no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **20/2019**, de rubro *PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.*

Asimismo, sustenta la presente determinación, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REP-317/2024, en la que el máximo órgano jurisdiccional de la materia sostuvo:

...

A juicio de esta Sala Superior, este argumento resulta ineficaz, pues lo cierto es que la autoridad responsable logró identificar plenamente la imagen de once personas menores de edad en el video denunciado, lo que ciertamente demuestra que son reconocibles, con independencia de la velocidad de la transición en las imágenes y del resto de personas que aparecen a cuadro.

Cabe destacar que el hecho de que las imágenes que se incluyen en el video hayan sido captadas en eventos masivos, no implica que quienes las difunden quedan relevados de toda responsabilidad por su contenido, sobre todo si está en juego la posible afectación al interés superior de la niñez.

En todo caso, tal y como precisan los Lineamientos, se debe ejercer un cuidado minucioso del contenido a difundir, evitando que la imagen de personas menores de edad se incluya, aunque fuera brevemente, si no se cumplen con los requisitos exigidos por la normatividad.

En el presente caso, con independencia de la intención de la recurrente, lo cierto es que en el video aparecen, cuando menos, once personas menores de edad, y no se demostró que se hayan cumplido con los requisitos que los Lineamientos exigen para tal propósito.

Si este era el caso, y en atención a la tutela preventiva dictada en el Acuerdo 3 y al propio contenido de los Lineamientos, era obligación de la recurrente el difuminar la imagen de las personas menores de edad, acto que ciertamente no realizó.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que la Unidad Técnica actuó conforme a Derecho al determinar que, en el caso concreto, la ahora recurrente inobservó la normatividad referente a la aparición de personas menores de edad en la propaganda.

...

En ese sentido, toda vez que la medida cautelar es procedente, se ordena eliminar el promocional denunciado del Portal de Promocionales de Radio y Televisión de este Instituto, pues de lo contrario continuarían **disponibles para su consulta pública**, lo anterior a fin de evitar daños irreparables y salvaguardar la regularidad constitucional y legal del modelo de comunicación política.

Por ello, se propone, **instruir a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, a que realice las acciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-226/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/811/PEF/1202/2024

necesarias, a efecto de que, de inmediato, sea retirado del sitio web de este Instituto.

Por lo anterior, se considera **procedente** la adopción de medidas cautelares, para los siguientes efectos:

- a. Se **ordena** al Partido de la Revolución Democrática, que, **sustituya** ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **tres horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional de televisión denominado "**XG TESTIMONIAL 2**", identificado con el número de folio **RV02136-24**, apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- b. Ordenar a las concesionarias de televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, suspendan de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **doce horas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, el promocional de televisión denominado "**XG TESTIMONIAL 2**", identificado con el número de folio **RV02136-24**, y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral.

Si la notificación del presente acuerdo se realiza con posterioridad a las dieciocho horas, ésta deberá hacerse conforme a los artículos 4 y 9 de los Lineamientos para la notificación electrónica prevista en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

- c. Ordenar a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que **de inmediato**, informe a los concesionarios de televisión, que no deberán difundir el promocional de televisión denominado "**XG TESTIMONIAL 2**", identificado con el número de folio **RV02136-24**, y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.
- d. Instruir a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que, de inmediato, sea retirado del sitio web de este Instituto https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/campania,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-226/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/811/PEF/1202/2024

el promocional de televisión denominado "**XG TESTIMONIAL 2**", identificado con el número de folio **RV02136-24**.

- e. Ordenar al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

C) Tutela preventiva

Como se refirió previamente, el denunciante solicitó que, se *garantice el deber de prevenir las transgresiones en que pueda incurrir el Partido de la Revolución Democrática por exposición de menores, vulnerando el interés superior de la niñez.*

Al respecto, esta Comisión considera **improcedente** su adopción pues, en términos de lo analizado en el apartado previo, bajo la apariencia del buen derecho, se trata de hechos futuros de realización incierta.

Las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de hechos futuros de realización incierta en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es así, porque las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que, si bien es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares, en tutela preventiva, es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, por ejemplo:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-226/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/811/PEF/1202/2024

- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta considerada preliminarmente ilegal, de manera que, por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Por ello, la Sala Superior determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

No obstante, como se puso de relieve al analizar el marco jurídico aplicable al presente asunto, el orden jurídico nacional cuenta con un robusto andamiaje para proteger los derechos inherentes a las niñas, niños y adolescentes, tal como se puso de relieve al describir el marco normativo que configura la fundamentación del presente acuerdo, del cual destaca, por una parte, el artículo 4, párrafo 9, de la Norma fundamental, el cual prevé que *...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos*, entre los cuales figuran, destacadamente, aquéllos concernientes a la propia imagen, identidad y honor, lo cual es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 5/2023, antes transcrita.

De la misma forma, es imperativo tomar en consideración que existe un marco convencional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes, en cuyo contexto resaltan la Convención sobre los Derechos del niño el cual prohíbe que alguna persona menor de edad sea objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

En efecto, el principio de protección al interés superior de la niñez implica —entre otras cuestiones— que cuando una decisión afecte o pueda afectar a niñas, niños o adolescentes, en alguno de sus derechos —en el caso, a la propia imagen, identidad y honor—, los órganos del estado, como el Instituto Nacional Electoral, **deben** tomar en consideración, en el proceso para la toma de decisiones, la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-226/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/811/PEF/1202/2024

existencia de posibles repercusiones en los derechos de las personas menores de edad.

En el caso, de las constancias de autos se obtiene que en el material denunciado a decir del denunciante aparecen personas menores de edad, sin que esto fuera controvertido por el **Partido de la Revolución Democrática**, y por el contrario refiere que si hay menores y que su aparición es incidental, además de que sus rostros no son visibles; por lo que en atención al bien superior de la niñez, considera necesario hacer un **llamado** a dicho partido político, en el sentido de que, **en las publicaciones que realicen por cualquier medio**, en las que aparezcan personas menores de edad:

1. Dé cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando, previo a la difusión de los elementos respectivos, las autorizaciones a que se refiere tal ordenamiento.
2. En caso de no contar con las autorizaciones y documentos a que se refieren los lineamientos mencionados en el numeral anterior, edite las imágenes o videos a publicitar, de manera que no sean identificables las personas menores de edad que en ellos aparezcan.

Similar criterio fue adoptado por esta Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en los acuerdos **ACQD-INE-149/2024** y **ACQyD-INE-177/2024**.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, si bien esta autoridad ha concluido la **procedencia** de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter a su conocimiento otros hechos de esta o similar naturaleza.

IV. Culpa in vigilando

Por último, el partido denunciante señala una presunta **culpa in vigilando**, atribuible al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, se considera que dicho tópico deberá ser analizado en el fondo del asunto por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-226/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/811/PEF/1202/2024

Federación; lo anterior, pues se trata de una conducta accesoria, que puede o no configurarse, a partir de lo resuelto respecto a la conducta principal.¹⁶

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por el **Partido Verde Ecologista de México**, respecto de la difusión del promocional de televisión denominado "**XG TESTIMONIAL 2**", **identificado con el número de folio RV02136-24, respecto a personas menores de edad que no son posible identificar a simple vista y/o de manera nítida**, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el apartado **A** del numeral **III** del considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Es **PROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por el **Partido Verde Ecologista de México**, respecto de la difusión del promocional de televisión denominado "**XG TESTIMONIAL 2**", **identificado con el número de folio RV02136-24, por la inclusión de una persona menor de edad sin presuntamente contar con la documentación respectiva**, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el apartado **B** del numeral **III** del considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

TERCERO. Se **ordena** al Partido de la Revolución Democrática, que, **sustituya** ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **tres horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional de televisión denominado "**XG TESTIMONIAL 2**", **identificado con el número de folio RV02136-24**, apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad

¹⁶ Similar consideración se sostuvo en los acuerdos ACQyD-INE-207/2024 y ACQyD-INE-215/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-226/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/811/PEF/1202/2024

y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Se ordena a las concesionarias de televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, suspendan de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **doce horas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, el promocional de televisión denominado "**XG TESTIMONIAL 2**", **identificado con el número de folio RV02136-24**, y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral.

Si la notificación del presente acuerdo se realiza con posterioridad a las dieciocho horas, ésta deberá hacerse conforme a los artículos 4 y 9 de los Lineamientos para la notificación electrónica prevista en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

QUINTO. Se ordena a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que, **de inmediato**, informe a los concesionarios de televisión, que no deberán difundir el promocional de televisión denominado "**XG TESTIMONIAL 2**", **identificado con el número de folio RV02136-24**, y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.

SEXTO. Se instruye a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que, de inmediato, sea retirado del sitio web de este Instituto https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral, el promocional de televisión denominado "**XG TESTIMONIAL 2**", **identificado con el número de folio RV02136-24**.

SÉPTIMO. Es **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, en términos de los argumentos esgrimidos en el inciso **C** del numeral **III** del considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

OCTAVO. Se instruye al Encargado del despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

NOVENO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnada mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-226/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/811/PEF/1202/2024

sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral